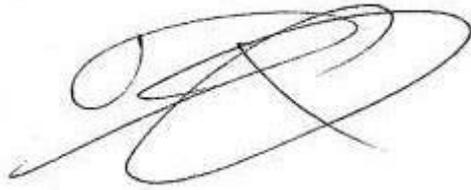


SECRETARÍA: Cali, 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinario Laboral, Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No 682

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 444, se fijó fecha de audiencia. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que se aportó dictamen pericial decretado y que al mismo no se le dio traslado a las partes conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, por lo anterior se

DISPONE

Del dictamen pericial presentado por JAIRO CORDOBA PEÑA, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán presentar un nuevo dictamen y/o solicitar comparecencia al perito. Dictamen que se encuentra en el expediente digital.

Enlace a expediente digital: 76001310501620200020100

NOTIFÍQUESE

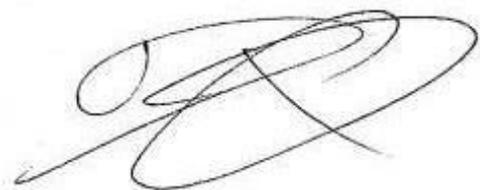
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

RAD:2020- 201

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer.
Rad2022-0330



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 26 de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SEGUNDO RUBEN VALLECILLA ORTIZ**, mediante apoderado judicial en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A, SUMMAR PROCESOS SAS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a los demandados; así como tampoco el recibo de estos.
2. En los hechos y pretensiones, debe indicar el nombre completo y claro de las partes del proceso, así como en el poder.
3. En los hechos N. 6, 7, 8,11,12,13,23,25,27 contiene la apreciación del apoderado y en los hechos 7 y 14 incluye varios hechos en uno; Por tal razón deben ser adecuados.
4. No cuantifico las pretensiones, para efectos de establecer la cuantía.
5. El punto 2 del acápite pretensiones, menciona al señor Jesús Sepúlveda, persona que no hace parte del proceso.

6. En el punto 3 del acápite pretensiones, debe indicar la fecha de terminación del contrato laboral.
7. En los puntos 7,8 y 9 del acápite pretensiones, debe indicar concretamente las fechas en que pretende los pagos.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SEGUNDO RUBEN VALLECILLA**, mediante apoderado judicial en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A, SUMMAR PROCESOS SAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a(la) Dr (a) **SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES**, con T.P # 332.653 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

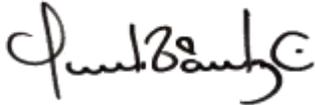
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LIDA ARGENIS BOJORGE PACHECO** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LIDA ARGENIS BOJORGE PACHECO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.

- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **LIDA ARGENIS URIBE OCAMPO** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

2021-470-00

SECRETARIA. Santiago de 31 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, en tiempo oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda . Sírvase proveer. 2022-0330

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Santiago de Cali, Treinta y Uno (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

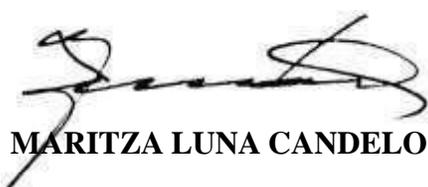
En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa que le asiste razón al demádate, ya que el auto inadmisorio no fue notificado por estado. Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

Revocar el auto N. 627 de fecha 23 de Mayo de 2023, por las razones que quedaron expuestas y en consecuencia proceder a la notificación del auto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANDELO